

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 952.

Seccion de Fomento. - Negociado 2.º - Obras públicas.

A probados por la Superioridad en 12 de 1 que rige los presupuestos correspondientes, este Gobierno civil ha señalado el día 16 de Diciembre próximo á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de esta provincia que despues se espresarán, durante el año económico actual de 1873 á 74.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852; en mi despacho oficial, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, de biendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 24 de Noviembre de 1873.

El Gobernador interino,
Pantaleon Garcia Gomez.
Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.... con fecha.... de.... de 187.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del firme de la parte de carretera de.... á.... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número.... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objetos á que se destinan los acopios.	Presupuestos. Pesetas. Céntimos.
Madrid á Cádiz.	Unico.	Primer órden. Desde el kilómetro 400 al 434.	Conservacion.	5589 00
Jaen á Córdoba. Córdoba á Almaden. Carpio á Torredongimeno.	Unico.	Segundo órden. Desde el kilómetro 54 al 92	Idem.	4786
	Unico.	Desde el kilómetro 1 al 105.	Idem.	15930
	Unico.	Desde el kilómetro 4 al 12.	Idem.	1725
Montoro al límite. Monturque á Alcalá la Real.	Unico.	Tercer órden. Desde el kilómetro 1 al 36.	Idem.	7670
	Unico.	Desde el kilómetro 1 al 42.	Idem.	2627

Sección de Fomento.—Negociado de minas.—Notificación.

En el expediente de registro número 768, para la mina de carbón Vieja Carlota aparece con fecha 17 de Julio el siguiente

«Decreto Dese vista de oposicion á D. José Carrera, para que en el término de diez dias conteste cuanto se le ofrezca y parezca.»

Y para que al interesado pueda hacer valer sus derechos en la oposicion presentada en 15 de Julio por D. Antonio de Ariza, y no teniendo representante en esta capital ni residiendo el registrador en la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento del ramo, se inserta la presente notificacion en el «Boletín oficial,» para los efectos oportunos.

Córdoba 25 de Noviembre de 1873.

El Gobernador interino,
Pantaleon Garcia Gomez.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873.
sobre organizacion de la MILICIA NACIONAL.
(Continuacion.)

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallon, hallándose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros comandantes de caballería, artillería é ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos comandantes de infantería, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de dia, se le presentarán en ala y sin armas los milicianos, y el oficial y el sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en compañías, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fraccion, ha de obedecer las órdenes que para asuntos de milicia les comunique el primer comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevencion á los oficiales, sargentos, cabos y milicianos de su batallon, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves

las someterá al consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que manobre e batallon ante alguna autoridad superior de la Milicia nacional, deberá mandarlo el primer comandante mismo ó el que lo sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallon en instruccion podrá elegir alguno de sus oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose él presente con el objeto de cerciorarse de su actitud. En este último caso, los jefes de graduacion superior á la del designado por el primer comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y campían con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio de plaza, sea de dia ó de noche, recibirá al primer comandante como jefe de dia.

Art. 205. Por regla general todos los jefes y oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados, las ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, título 6.º de la de la Milicia nacional, que impone á todos la sujecion á aquellas.

Art. 206. Los primeros comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y coraetas, ateniéndose en su admision á las instrucciones que reciban de los inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPITULO VIII.

Del estado mayor.

Art. 207. Será obligacion del estado mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del miliciano hasta la superior jerárquica de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitacion, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteracion del orden público, en los cuales deberán de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin escusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castramentacion.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de estado mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la poblacion, haciéndolo estensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.º Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, así dentro como fuera de la poblacion.

2.º La longitud y latitud de las calles.

3.º La superficie cuadrada de las plazas, paseos ó puntos cuya estension permita la más fácil formacion y desarrollo de las fuerzas.

4.º Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.º La clase de fortificacion de que sean susceptibles.

6.º Los cerros, montes, cañadas y rios y demás accidentes del terreno de los alrededores y término de la poblacion.

7.º Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás deta-

lles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. También es de su cargo la organizacion de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.º Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes á demostrar su conveniencia ó inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institucion.

2.º Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la Milicia nacional, así como también notas circunstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los consejos de subordinacion y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que dieren, con expresion de los vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenezcan.

3.º Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que prestaren alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4.º Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalafon de ellos.

5.º Formar los estados generales de fuerzas, armamento, fornituras, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresion de estas circunstancias y con la separacion necesaria para conocer la situacion del personal de esta milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que antes del dia 10 de cada mes le entreguen los jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el jefe de estado mayor remitirá al inspector de la provincia antes del dia 13 el estado general que se forme en la oficina de detall.

6.º Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje ó utensilio, puntos de reunion de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio de ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precision, latitud y estension que es necesario, los capitanes de Estado mayor los repartirán entre sí, por comisiones, negociadas ó secciones, sujetándose á la distribucion que de ellas hagan sus respectivos jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 39, definirá detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es también de su obligacion vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las ar-

mas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relacion con el orden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la inspeccion general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como también las relativas á cualquier autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el estado mayor, se reputarán siempre como emanadas de la autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los jefes, oficiales é individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisicion y posesion de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de jefes y oficiales de estado mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duracion de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de estado mayor, se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local conveniente y desahogado donde establecer la oficina del detall general y el archivo, donde se custodien los documentos, libros, Memorias, planos y demás papeles pertenecientes á este departamento.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 931.

Alcaldía popular de Villafranca.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este término, para el próximo año económico de 1874 á 75, es indispensable que todos los vecinos y hacendados presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta dias contados desde la fecha, de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; cuidando de espresar con toda exactitud la situacion y linderos de las fincas por los cuatro puntos cardinales; y en el caso de traslaciones de dominio, se exhibirán los documentos que las comprueben, segun la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 4 de Enero de 1870.

Villafranca 24 de Noviembre de 1873. — El Alcalde, Bartolomé Zamorano y Castro. — El Secretario interino, Martín Herrera.

Aldia popular de Castro del Rio.

Don Tomas del Rio y Luque, Alcalde Republicano de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, conforme con lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado exigir relaciones expresivas y por duplicado á todos los dueños de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, ó en su defecto á sus Administradores, encargados ó Depositarios, á fin de que por ellas pueda formarse el amillaramiento de la riqueza imponible de este término, para el repartimiento de la Contribucion Territorial del siguiente año económico de 1874 á 1875, para cuyo fin se concede el plazo de treinta dias, á contar desde hoy.

En dichas relaciones se espresarán los linderos por los cuatro rumbos, toda vez que sean conocidos, esto en las fincas rústicas, y en las urbanas por las entradas y espaldas, y se previene muy terminantemente que no se admitirá el cambio de ninguna finca sin que se presenten los títulos de adquisicion, satisfechos los derechos del impuesto hipotecario ó con la nota de exencion de pago.

Castro del Rio 24 de Noviembre de 1873.—Tomas del Rio.—Felipe de Fuentes, Secretario.

Aldia popular de Bujalance.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la Contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año económico entrante de 1874 á 1875, la junta Fericial que presido ha acordado que en el preciso termino de un mes contado desde la fecha del presente edicto, deberán todos los propietarios de este término presentar en esta Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas que en él posean, con la debida expresion de sus situacion, cabida y linderos por los cuatro puntos.

De la cordura de estos contribuyentes espero cumplirán puntualmente con este importante servicio, evitándose de este modo el tener que recurrir á medidas coercitivas.

Bujalance veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Leonardo Fernandez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez.

Don Juan Ardizone y Lopez de Mendoza, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se han seguido autos ordinarios á instancia de don Esteban Bustamante y Pina sobre cancelacion de ciertos gravámenes hipotecarios, en los cuales se ha dictado y publicado en su fecha la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Jerez de la Frontera á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Juan Ardizone y Mendoza, Juez municipal del distrito de Santiago de la misma, é interino de primera instancia de dicho Distrito: habiendo visto estos autos juicio ordinario, promovido por el Procurador D. Francisco Guisado, en nombre de D. Esteban Bustamante y Pina, sobre cancelacion de ciertos gravámenes hipotecarios.

1.º Resultando que en veinte y uno de Setiembre del año próximo pasado el Procurador Don Francisco Guisado, en nombre de D. Esteban Bustamante y Pina, entabló demanda civil ordinaria, en la que espuso como hechos; primero: que encargado el Don Esteban como uno de los hijos y herederos de Doña Maria de Consolacion Pina y de Don Francisco Bustamante y Mogro, de completar las titulaciones de las fincas á costa de la masa comun, á cuyo efecto le fué adjudicada cierta cantidad sujeta á ulterior liquidacion, ha encontrado que las fincas urbanas, calle Corredera número setecientos uno antiguo, seis moderno y novísimo, la de la Plaza Plateros número diez y seis novísimo accesorio, y la de San Cristobal número ciento cincuenta y nueve antiguo y tres moderno y novísimo, se hallan afectas á ciertos gravámenes hipotecarios:

2.º Que sobre la primera finca pesa la obligacion constituida á favor de la Testamentaria de D. Gabriel Fernandez por Don Antonio Fernandez y Doña Antonia Gavira su consorte, de pagar á sus menores hijos cuatro mil doscientos diez reales que aquel habia legado á los mismos, hipotecando á su seguridad la citada casa, segun Escritura de dos de Diciembre de mil setecientos noventa ante el Escribano que fué de este número Don Cristobal

Gonzalez; á la segunda finca, ó sea la casa Plaza Plateros la grava al perceptor de un censo de trescientos sesenta y cuatro reales cinco maravedis de réditos impuestos por escritura fecha tres de Junio de mil setecientos setenta y nueve, ante el Escribano Don Domingo Soler de la Peña, por D. Pedro Pacheco Jaime y su mujer Doña Antonia Fernandez, á favor de la Capellanía que fundó en la parroquia de San Miguel de esta ciudad Juan Ramirez, y que á la sazón disfrutaba el Presbítero Don Juan Ramon Rendon.

Al perceptor de un censo de doscientos treinta y siete reales diez y ocho maravedis y un tercio de otro, de réditos impuestos por Don Pedro Pacheco Jaime en Escritura de diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y cuatro, ante el Escribano Don Cristobal Gonzalez, sobre la misma casa Plaza de Plateros, y la tercera mencionada anteriormente, ó sea la de la calle San Cristobal, á favor de la hermandad de pobres veconzantes de la Parroquia de San Miguel de esta ciudad.

A los herederos y causa-habientes de D. José Rodriguez y D. Lorenzo Romero, vecinos de Cádiz, á cuyo favor constituyó obligacion de pagar Don Juan de Vargas diez mil seiscientos setenta y ocho reales diez y siete maravedis el dia veinticinco de Junio de mil setecientos setenta y tres, con hipoteca de las dos antedichas casas, situadas en la calle de San Cristobal y Plaza Plateros, segun escritura de cinco de Junio del espresado año de mil setecientos setenta y tres, ante el Escribano Don Juan José Laso de la Vega.

A los que lo sean del señor Marqués de Montana por la hipoteca que á su favor constituyó el mismo D. Juan de Vargas, sobre las susodichas casas Plaza de Plateros y San Cristobal, por la cantidad que habia de pagar á aquel de once mil reales vellon, segun escritura de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete ante el Escribano igualmente de este número don Pedro Caballero Infante.

A los que del mismo modo lo sean tambien de Don Juan Pedro Lacoste, á cuyo favor el mismo don Juan de Vargas constituyó obligacion de pagar seis mil setecientos setenta y dos reales, hipotecando á su seguridad, además de la obligacion general de bienes, las dos repetidas casas que se comunican una con otra en la Plaza de Plateros y San Cristobal, segun escritura de treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y ocho ante el Escribano Don Diego Gabaldon.

A los sucesores y causa-habientes de Don José Garcia Escobar, ve-

cino de Córdoba, á cuyo favor Don Juan de Vargas constituyó obligacion de satisfacer siete mil ochocientos un reales con hipoteca de la espresada casa Plaza de Plateros, segun escritura de cuatro de Marzo de mil setecientos setenta y cuatro ante el Escribano Don Manuel Morales Romero.

A los herederos y causa-habientes de Don Esteban Cesáreo y Martin, por la hipoteca que á su favor constituyó el repetido Don Juan de Vargas, sobre la citada casa Plaza de Plateros, por la cantidad que habia de pagar á aquel de ocho mil reales, segun escritura de diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y cuatro, ante Don Francisco Javier Rodriguez, Escribano público que fué de este número; y como fundamentos de derecho, atendido el tiempo trascurrido sin haberse ejercitado reclamacion alguna, es de creer que únicamente por apatía ú olvido aparezcan aun subsistentes dichas hipotecas en los libros de la antigua contaduría. Cuarto: que de todos modos cualquiera responsabilidad ha quedado prescrita de derecho, y concluyó suplicando se declare así en definitiva, decretándose la cancelacion de dichas hipotecas.

2.º Resultando que confiado traslado de la demanda á los sucesores y causa-habientes de la testamentaria de Don Gabriel Fernandez, á los que sean ó puedan ser hoy perceptores de los dos tributos que en lo antiguo correspondieron á la capellanía de Juan Ramirez y á pobres de la parroquia de San Miguel de esta ciudad, á los que lo fueren de Don José Rodriguez y de Don Lorenzo Romero, del Marqués de Montana de Don Juan Pedro Lacoste, de Don José Diaz y Escobar y de Don Esteban Cesáreo y Martin, se les emplazó por medio de primeros y segundos edictos, insertos en los periódicos de esta localidad, «Boletin oficial» de Cádiz y Córdoba y «Gaceta de Madrid.»

3.º Resultando que no habiendo comparecido los demandados en virtud de tales llamamientos, se continuó el juicio en rebeldia á instancia del actor, entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Juzgado.

4.º Resultando que á peticion de la parte actora se solicitó espedir á los secretarios de los Juzgados de esta ciudad los conducentes mandamientos á fin de acreditarse que desde treinta años á la fecha no se ha entablado reclamacion alguna por los Albaceas y testamentarios de Don Gabriel Fernandez, ni por otra persona sobre las hipotecas de que queda hecho mérito.

1.º Considerando acreditado por

dichos certificados que desde treinta años á la fecha no se ha entablado reclamacion de ninguna especie, por los Albaceas Testamentarios de D. Gabriel Fernandez, ni por los que sean ó puedan ser hoy perceptores de los dos tributos que en lo antiguo correspondieron á la capellanía de Juan Ramirez y á pobres de la parroquia de S. Miguel de esta ciudad, á los que lo fueron de Don José Rodriguez y de D. Lorenzo Romero, del Marqués de Montaña, de D. Juan Pedro Lacoste, de D. José Diaz y Escobar y de Don Esteban Cesáreo y Martín, sobre las obligaciones de que quedan hecho mérito.

2.º Considerando que la ley quinta, título octavo, libro once, de la Novísima Recopilacion declara prescritas á los treinta años las acciones hipotecarias, reales y mixtas.

Vista dicha ley, la veinte y dos, título veinte y siete, partida tercera, artículo doscientos treinta y uno de la de enjuiciamiento civil, y su título quince, y lo prescrito en el artículo ciento treinta y cuatro de la ley hipotecaria vigente;

Fallo: que debo declarar y declarar prescritas por el lapso del tiempo las susodichas obligaciones hipotecarias, que constituyeron D. Antonio Fernandez y doña Antonia Gavira, su consorte, en el año de mil setecientos noventa, con obligacion de pagar á sus menores hijos cuatro mil doscientos diez reales, que D. Gabriel Fernandez habia legado á los mismos; la de D. Pedro Pacheco Jaime y su muger doña Antonia Fernandez, en mil setecientos sesenta y nueve, á favor de la capellanía que fundó en la parroquia de S. Miguel de esta ciudad Juan Ramirez; la del D. Pedro Pacheco Jaime en mil setecientos setenta y cuatro, á favor de la hermandad de pobres vergonzantes de la espresada Parroquia de San Miguel, y las constituidas por Don Juan de Vargas en los años de mil setecientos setenta y tres á favor de Don José Rodriguez y D. Lorenzo Romero, vecinos de Cádiz; en mil setecientos setenta y siete á favor del Señor Marques de Montaña, en mil setecientos setenta y ocho al de D. Pedro Lacoste, y en mil setecientos setenta y cuatro, al de Don José Diaz Escobar y á Don Esteban Cesáreo y Martín, y cancelados por consiguiente dichos gravámenes. Publíquese esta sentencia en los «Boletines oficiales» de Cádiz y Córdoba, «Gaceta de Madrid,» y periódicos de esta localidad, y luego que quede firme espídense mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del partido con los datos y antecedentes necesarios, á fin de que haga

las anotaciones convenientes. Así por esta mi sentencia definitiva, lo proveo, mando y firmo. Juan Ardizone.

Y con el fin de que tenga efecto la inserción decretada, se pone el presente en Jerez de la Frontera á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Ardizone.—José Fernandez Ramirez.

Núm. 960.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, refrendada por mi el actuario, se hace saber á todos los señores jueces é individuos de policía Judicial de la Provincia, se sirvan practicar activas y eficaces diligencias para la busca de siete reses, cuyas señas se espresarán á continuacion, y que en la noche de ayer fueron sus traídas del corralon del Cortijo denominado Cambronero, de este término Municipal, que labra D. Juan Manuel Luque y Marquez, remitiéndolas caso de ser habidas á este Juzgado con las personas en cuyo poder las hallasen si no dieren el suficiente descargo. Dado en Castro del Rio á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º Dominguez. Por mandato de S. S., Alonso Osuna y Ortega.

Señas de las reses.

Un toro con tres años, pelo colorado, con hierro en la espaldilla izquierda, el que figura L. Un buey retinto oscuro, de ocho años, con el mismo hierro en la nalga derecha y espaldilla; otro colorado claro, con la misma edad y el mismo hierro en la cadera derecha; otro del mismo pelo, edad y hierro; otro colorado claro con pintas blancas en la bragada, la cola blanca y un tuercero en la frente, con la misma edad y hierro; un novillo de tres años, retinto oscuro, con el mismo hierro en la espaldilla derecha, y una vaca negra, con cuatro años, con el mismo hierro en el cuarto derecho.

ANUNCIOS.

Crédito Hipotecario Nacional en liquidacion

Habiendo determinado celebrar Junta general extraordinaria de socios con el objeto de dar cuenta de ciertos particulares relativos á la liquidacion, se convoca á los Sres Socios para el Domingo 7 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en los salones de la Sociedad de Amigos del País, situado en la calle de Rioja.

Los que no puedan concurrir por enfermedad ú otras causas tienen facultad de autorizar á otro socio para que lo represente dando aviso de ello por escrito al Sr. liquidador. Se ruega á los señores imponentes domiciliados en las provincias y pueblos de las mismas lo verifiquen así caso de no concurrir en virtud á ser necesario la representacion de las tres quintas partes del capital social para los asuntos que han de tratarse en dicha Junta.

Con el objeto de no perder tiempo en el acto de la Junta para la clasificacion del capital representado, se distribuirán desde el dia 1.º de dicho mes hasta la víspera de la Junta billetes de entrada para la misma en las oficinas calle de la Bolsa núm. 5, sirviéndose los interesados presentar para este fin documentos que lo acrediten de tales Socios,

Se previene que no se citan á aquellas personas que aunque se inscribieron no llegaron á depositar cantidad alguna, pues que de hecho están excluidos de ella.

Sevilla 7 de Noviembre de 1873.
— El Liquidador Francisco de Rojas

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre

de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carreteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.